REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1177

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (GOAD), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-084 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (GOAD).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social General Operadora Agrícola Dominicana (GOAD), SRL., y [redacted], con la intervención forzosa de las entidades General Investment Properties Dominicana Agrícola SRL., GIPD, Constructions Implementes & Equipments MTPS, SRL., General Investments Dominicana GID, SRL., y Pardy Limited., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en atribuciones laborales, la sentencia núm. 425-2023-SLAB-00006 de fecha 23 de enero de 2023, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas de la existencia del contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-084 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 425-2023-SLAB-00006, dictada en fecha veintitrés (23) de enero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 425-2023-SLAB-00006, dictada en fecha veintitrés (23) de enero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes y esta corte actuando por contrario imperio decide lo siguiente: a) acoge la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), derechos adquiridos, salario dejados de pagar e indemnización supletoria, y en consecuencia, condena a la empresa General Operadora Agrícola Dominicana GOAD, SRL., al pago de los siguientes valores: A) 28 días por concepto de preaviso igual a la suma de: RD$270,247.32 B) 121 días por concepto de cesantía igual a la suma de:

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$1,167,854.49 C) 18 días por concepto de vacaciones igual a la suma de: RD$173,730.42 D) Proporción de regalía pascual igual a la suma de: RD$ 95,833.33 E) Meses adeudados de febrero, marzo, abril y mayo del 2021, igual a la suma de: RD$960,000.00 F) Seis (6) meses de salario indemnización establecido en el artículo 95, ordinal 3ro., igual a la suma de: RD$1,380,000 Para un total de RD$3,183,665.56, calculado en base a un tiempo de cinco (05) años, cinco (05) meses y veintiséis (26) días, y un salario de RD$230,000.00 **TERCERO:** Acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia, condena a la parte recurrida al pago de una indemnización igual a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), atendido a los motivos expuestos. **CUARTO**: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida General Operadora Agrícola Dominicana, [redacted]., SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de base legal y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Incidencia de una sentencia penal condenatoria relativa a los hechos del proceso y afectación de la

credibilidad de los documentos y actuaciones del señor [redacted]. **Quinto medio**: Violación del principio de buena fe procesal y del deber de coherencia en el ejercicio de los derechos **Sexto medio:** Violación del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales. **Séptimo medio**: Simulación de relación laboral y fraude a la ley laboral. **Octavo medio:** Desnaturalización del concepto de subordinación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 159/2026, de fecha 24 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Despacho Penal de la Provincia Monte Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], donde está ubicado el Centro Correccional y Rehabilitación de Monte Plata CCR9, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que habló con [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala en un aspecto del primer medio, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo medios que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal, contradicción de motivos, falta de motivación y falta de valoración de las pruebas, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia *se procede al examen de estos medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo, puesto que el artículo 1 define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una remuneración, a prestar un servicio personal a otra bajo su dependencia y dirección, lo cual implica necesariamente la existencia de un vínculo de subordinación jurídica entre las partes; mientras que los artículos 2, 15 y 16 indican que la subordinación jurídica constituye el elemento esencial que permite diferenciar el contrato de trabajo de cualquier otra relación jurídica de carácter civil, comercial o societario, que la omisión de este análisis evidencia que la decisión impugnada se encuentra afectada por un error de derecho que justifica plenamente la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en su función de control de la legalidad de las decisiones judiciales, máxime cuando la doctrina laboral y la jurisprudencia constante han establecido que la subordinación jurídica se manifiesta a través de la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y controlar la actividad del trabajador, así como de imponer sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones, por lo que en ausencia de dicho elemento esencial de subordinación no puede configurarse

la existencia de un contrato de trabajo, independientemente de la denominación que las partes hayan dado a su relación jurídica.

15. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en la violación del artículo 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto del medio de casación analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar un último aspecto del primer medio, el segundo, tercero, sexto y octavo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido basada

en transferencias bancarias como supuestos pagos salariales, obviando que en el ámbito empresarial es común que existan transferencias económicas entre personas vinculadas en operaciones comerciales, y sin analizar la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo como la subordinación jurídica, la prestación del servicio y la remuneración; la sentencia recurrida reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes, sin exponer de manera clara y precisa los elementos de hecho que permitan verificar la presencia de estos componentes esenciales del contrato de trabajo, lo que resulta jurídicamente incompatible cuando una persona que actúa como parte de la estructura administrativa de la empresa o ejerce funciones de representación o gestión empresarial, que esta ausencia de explicación genera una contradicción interna en los motivos de la sentencia, ya que la corte *a qua* reconoce elementos que sugieren la participación del recurrido en la estructura empresarial y al mismo tiempo concluye que existía una relación laboral subordinada, lo que impide determinar con claridad el fundamento jurídico de la decisión impugnada, en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial General Operadora Agrícola Dominicana (GOAD), SRL., y [redacted], con la intervención forzosa de las entidades General Investment Properties Dominicana Agrícola SRL., GIPD, Constructions Implementes & Equipments MTPS, SRL., General Investments Dominicana GID, SRL. y Pardy Limited; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas de la existencia del contrato de trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación en el cual solicitó revocar la sentencia en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carente de base legal y violatoria a las leyes; por su lado, mediante su escrito defensa la parte recurrida solicitó el rechazo de las conclusiones vertidas por la parte recurrente toda vez que la sentencia de primer grado está bien motivada en hecho y en derecho; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, excluyó del proceso a [redacted] y a las entidades General Investment Properties Dominicana Agrícola SRL., GIPD, Constructions

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Implementes & Equipments MTPS, SRL., General Investments Dominicana GID, SRL. y Pardy Limited, revocó la sentencia de primer grado, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte ahora recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrida Documentos: 1-Original de la Certificación marcada con el No. 0040/2024, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 26 del mes de febrero del año 2024. 2- Fotocopia del Acto de intimación y puesta en mora, marcado con el número 640/2022, de fecha 26 del mes de octubre del año 2022, del ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 3- Fotocopia del Acto de emplazamiento, marcado con el número 256/2022, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, del [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 4- Fotocopia del Acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 07 del mes de enero del año 2016, a nombre de la sociedad comercial General Operadora Agrícola Dominicana ([redacted]) y nómina de la misma. 5- Fotocopia de los Estatutos Sociales de la sociedad comercial General Operadora Agrícola Dominicana ([redacted]) de fecha 26 de noviembre del año 2015. 6-Fotocopia del Registro mercantil de la sociedad

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

comercial General Operadora Agrícola Dominicana ([redacted].), marcado con el número 607MPT, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2021, por la Cámara de Comercio y Producción de Monte Plata. 7- Fotocopia del Registro Mercantil de la sociedad comercial General Product Dominicana ([redacted].), marcado con el número 603 MPT, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2015, por la Cámara de Comercio y Producción de Monte Plata. 8- Fotocopia de los Estatutos Sociales de la sociedad comercial General Product Dominicana ([redacted].), de fecha 26 de noviembre del año 2015. Y demás documentos que reposan en el expediente" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Reposan en el expediente los documentos que se detallan continuación: 1) "BANRESERVAS… Transferencia a tercero… fecha 02/02/2021. Estado autorizada, mensaje Leocadio Manuel. Detalle de la Transacción. Producto Origen: Cuenta corriente [redacted]. Producto Destino: Cuenta de ahorro [redacted]. Concepto: Pago de salario de Leocadio Rojas. Monto a transferir: DOP 204,575.00…"; 2) "BANRESERVAS… Transferencia a tercero… fecha 12/02/2021. Estado autorizada, mensaje Leocadio Manuel. Detalle de la Transacción. Producto Origen: Cuenta corriente [redacted]. Producto Destino: Cuenta de ahorro [redacted]. Concepto: Pago de salario de Leocadio Rojas, enero 2021. Monto a transferir: DOP 204,050.00…"; 3) "BANRESERVAS… Transferencia a tercero… fecha 29/12/2020. Estado autorizada, mensaje Leocadio Manuel. Detalle de la Transacción. Producto Origen: Cuenta corriente [redacted]. Producto Destino: Cuenta de ahorro [redacted]. Concepto: Pago de regalía pascual. Monto a transferir: DOP 204,050.00…" 11. También constan en el expediente el Formulario IF-02 emitido por la Superintendencia de Banco. División de Inteligencia Financiera. Remisión de Información Requerida: 1) "General operadora

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Agrícola, RNC 1-31-37454-9, No. de Cuenta / Producto Financiero [redacted], Tipo de Cuenta / Producto Financiero corriente, estatus activa…"; 2) "[redacted], identificación [redacted], No. de cuenta/Producto Financiero [redacted], Tipo de Cuenta/Producto Financiero Ahorro, estatus cerrada". 12. Constan en el expediente los siguientes documentos: 1) Acta de asamblea General Extraordinaria de la sociedad General Operadora Agrícola Dominicana [redacted]., SRL, celebrada el día siete (07) días del mes de enero del año 2016, en la cual se puede verificar que el señor [redacted] era socio de la compañía con 660 acciones". 2) Certificado de Registro Mercantil. Sociedad de Responsabilidad Limitada de la empresa General Operadora Agrícola Dominicana, [redacted]. 3) Estatutos sociales de la compañía General Product Dominican, SRL, firmados por los señores [redacted] y [redacted]. 13. Por los medios de pruebas anteriormente detallados se puede establecer que independientemente de que la parte recurrente tuviera acciones dentro de la compañía, también se puede comprobar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes debido a que en los comprobantes de depósito del Banco de Reserva se establecen que de la cuenta a nombre de la empresa General Operadora Agrícola, se le realizaron pago de salario y de regalía pascual a la cuenta del señor [redacted] (hecho comprobado con el formulario IF-02 emitido por la Superintendencia de Banco), por lo que procede establecer que el trabajador demandante hoy parte recurrente prestaba servicios para la empresa General Operadora Agrícola, por lo que procede excluir del presente proceso a los demás recurridos, y revocar la sentencia apelada y esta corte se avoca a conocer y decidir todos los puntos de la demanda" (sic).

20. Es menester precisar que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan*

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En ese contexto, debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. Asimismo, el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. El artículo 1 del Código de Trabajo establece: *…el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*. a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

23. En ese orden, esta Tercera Sala ha enfatizado que: *si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales; Considerando, que ello es así porque el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación,*

no siendo suficiente para destruir esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante[5].

24. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante que la valoración de los pagos de salarios y salario de Navidad realizados a [redacted], partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran la inexistencia de la relación laboral conforme lo expuesto previamente en la jurisprudencia mencionada, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de falta de motivación o contradicción de motivos, pues mediante la documentación arriba mencionada ciertamente puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, máxime cuando la recurrente no probó que los referidos pagos correspondieran a dividendos de la alegada sociedad entre las partes, lo que no impide la condición de trabajador cuando se presten servicios personales remunerados, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados.

[5] Tercera Sala, sent. núm. 43, 29 de marzo de 2006.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de los documentos sometidos al debate lo que constituye una desnaturalización de las pruebas, puesto que en fecha 13 de octubre de 2022 la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia laboral núm. 655-2022-SSEN-208, mediante la cual se acogió un recurso de apelación interpuesto por [redacted], hermano del hoy recurrido, que se fundamentó en una certificación de fecha 8 de febrero de 2021 emitida por [redacted], en la cual se presenta y firma en calidad de Gerente Administrativo de la empresa General Operadora Agrícola Dominicana (GOAD), prueba de que el recurrido se atribuía funciones de dirección o administración dentro de la empresa, lo cual resulta incompatible con la condición de trabajador subordinado.

26. En la especie, sobre la incorrecta valoración de la sentencia núm. 655-2022-SSEN-208 de fecha 13 de octubre de 2022 y la certificación de fecha 8 de febrero de 2021, se advierte que estos documentos no se encuentran detallados en la sentencia impugnada y tampoco han sido depositadas e identificadas en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar el vicio alegado, razón por la que este argumento del medio se declara inadmisible, por no ser ponderable.

27. Para apuntalar el cuarto, quinto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

"Incidencia de una sentencia penal condenatoria relativa a los hechos del proceso y afectación de la credibilidad de los documentos y actuaciones del señor [redacted]. ATENDIDO: Que en el presente caso concurre una circunstancia jurídica de particular relevancia que debe ser puesta en conocimiento de la jurisdicción de casación por su estrecha relación con los hechos que dieron origen al litigio laboral objeto del presente recurso. ATENDIDO: Que con posterioridad a la sentencia dictada por la jurisdicción laboral recurrida en casación, fue emitida una decisión por la jurisdicción penal mediante la cual el señor [redacted] fue declarado culpable de hechos de naturaleza delictiva relacionados con la falsificación de documentos vinculados al entorno empresarial en el cual se desarrollaron las relaciones jurídicas que dieron origen al presente litigio. ATENDIDO: Que dicha decisión penal culminó con una condena de diez (10) años de reclusión en contra del referido señor, estableciendo la jurisdicción penal la existencia de actuaciones fraudulentas relacionadas con la elaboración o utilización de documentos falsos. ATENDIDO: Que, si bien la referida decisión penal fue dictada con posterioridad a la sentencia laboral objeto del presente recurso, su existencia constituye un hecho jurídico de naturaleza sobrevenida que reviste una importancia evidente para la correcta apreciación del contexto en el cual se desarrollaron las actuaciones del hoy recurrido…Violación del principio de buena fe procesal y del deber de coherencia en el ejercicio de los derechos. ATENDIDO: Que además el recurrido mantiene diversas acciones judiciales vinculadas a la empresa, incluyendo procedimientos en materia laboral, civil y penal, todos ellos

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

relacionados con la misma relación jurídica de fondo. ATENDIDO: Que esta multiplicidad de acciones, unida a las posiciones contradictorias asumidas por el recurrido en distintos escenarios judiciales, evidencia una conducta procesal incompatible con el principio de buena fe. ATENDIDO: Que el derecho no puede permitir que una misma persona adopte simultáneamente posiciones jurídicas incompatibles con el único propósito de obtener beneficios en distintos procesos judiciales. ATENDIDO: Que esta situación debió ser analizada por la jurisdicción laboral al momento de determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes. Simulación de relación laboral y fraude a la ley laboral. ATENDIDO: Que en el caso que nos ocupa el recurrido [redacted], ha pretendido presentar como relación laboral una situación jurídica que, de acuerdo con las circunstancias del expediente, se encuentra vinculada a la estructura empresarial y administrativa de la compañía hoy recurrente. ATENDIDO: Que en diferentes actuaciones el señor [redacted] ha asumido posiciones que lo ubican dentro del ámbito de gestión o participación en la estructura empresarial de la compañía. ATENDIDO: Que esta situación revela una contradicción evidente entre las distintas posiciones asumidas por el recurrido respecto a su relación con la empresa. ATENDIDO: Que dicha contradicción pone de manifiesto la posibilidad de que la acción laboral haya sido utilizada como un mecanismo para obtener ventajas económicas que no corresponden a la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes. ATENDIDO: Que en el presente caso correspondía a la Corte de Trabajo analizar con mayor profundidad las circunstancias particulares del proceso, a fin de determinar si la relación invocada por el recurrido respondía verdaderamente a los elementos constitutivos de un contrato de trabajo. ATENDIDO: Que sin embargo la sentencia recurrida se limitó a declarar la existencia de una relación laboral sin examinar adecuadamente las inconsistencias existentes en las posiciones asumidas por el recurrido y sin verificar si la acción laboral podía estar siendo

utilizada para encubrir una situación jurídica distinta. ATENDIDO: Que al validar esta pretensión sin realizar dicho análisis la Corte incurrió en una interpretación errónea del derecho laboral y permitió la utilización indebida de la legislación laboral para fines distintos a los previstos por el legislador. ATENDIDO: Que esta situación configura un verdadero fraude a la ley laboral, en la medida en que se pretende obtener beneficios económicos derivados de una supuesta relación de trabajo que no corresponde a la realidad jurídica del caso" (sic).

28. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[6]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

29. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* no valoró la incidencia de la sentencia penal condenatoria relativa a los hechos del proceso que afectan la credibilidad de [redacted], las diversas acciones judiciales, la multiplicidad de acciones que evidencian una conducta procesal incompatible con el principio de buena fe y el fraude a la ley laboral, no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible los medios que nos ocupan.

30. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (GOAD) contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-084 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im